

Chillán, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, escrita a folio 41 y siguientes, y se tiene, además, presente:

1°.- Que en estos autos compareció don Raul, deduciendo demanda sobre relación directa y regular en contra de doña Carla, respecto de la menor Pascale, de actuales 5 años y NUM000 meses de edad, estableciendo el tribunal en favor del progenitor, y mediante sentencia dictada con fecha treinta de octubre último, un régimen comunicacional en la siguiente modalidad. **Régimen Ordinario:** Con pernoctación, fin de semana por medio, desde el viernes, a la salida del establecimiento escolar, o a las 13.00 horas si en ese día no le correspondiere a la niña asistir al colegio, hasta el domingo a las 19.00 horas. **Régimen Extraordinario:** Navidad y Año Nuevo, alternados. Cumpleaños de la niña, el padre podrá permanecer con la menor al menos tres horas. Vacaciones de invierno: primera semana. Vacaciones de verano: 5 días continuos en enero y 7 días en febrero. Día del Padre, el progenitor podrá retirar a la niña el día domingo a las 11.00 horas y entregarla en el domicilio a las 18.00 horas.

2°.- Que, la apoderada de la demandada se ha alzado en contra de la sentencia dictada en la causa, aduciendo que el régimen comunicacional establecido vulnera gravemente lo dispuesto en el artículo 3° letra b) de la Ley N°21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de las personas con trastorno de espectro autista en el ámbito social de salud y educación, agregando que la menor de edad es una niña que padece de TEA, y que la persona que el demandante menciona como su red de apoyo,

tiene 89 años de edad, que si bien es cierto se le identifica como “autovalente”, no lo es menos que no le permite cuidar o ayudar a cuidar a una niña de 5 años de edad, por lo que desde esta perspectiva no contaría el demandante con una buena red de apoyo.

Aduce finalmente que la menor nunca se ha separado de su madre ni de su entorno seguro y protegido como lo es su grupo familiar, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada en autos, y se establezca en definitiva un régimen progresivo, sin pernoctación, y que no vulnere los derechos de una niña neurodivergentes con características de TEA.

3°.- Que, el tribunal a-quo funda su decisión en que del mérito de la prueba producida en estrados, ponderada conforme a las normas de la sana crítica, es plenamente posible establecer un régimen comunicacional entre la niña y su progenitor, quien cuenta con habilidades y condiciones materiales para ello, considerando además que la edad de Pascale supone un nivel de autonomía que hace posible un régimen sin supervisión materna y con pernoctación, el cual posibilitará la intimidad en el contacto e interacción necesaria para el mutuo conocimiento de ambos, especialmente considerando que, en atención a la etapa de desarrollo en que la niña se encuentra, es vital para la formación de su autoconcepto, la imagen y presencia de un padre activamente involucrado en su crianza.

4°.- Que, si bien resultan atendibles las reflexiones de la jueza a quo, referidas en el motivo precedente, en este caso particular hay elementos que conducen a concluir que la pernoctación de la niña en una casa y en una ciudad distinta de la habitual, deben ser implementada gradualmente, de manera tal que Pascale vaya asimilando separarse temporalmente del entorno materno para convivir con su padre y el resto de la familia de éste.

Lo anterior, debe llevarse a cabo por los adultos involucrados teniendo en cuenta el bienestar de la niña por sobre sus intereses personales, considerando que el desplazamiento a la ciudad de DIRECCION000, implicará tanto un viaje como el acondicionamiento de un espacio físico adecuado y confortable en el hogar paterno, lo que debe combinarse además con sus cuidados de salud y el cumplimiento de sus deberes escolares.

5°.- Que, en el orden de ideas antes referido, un régimen comunicacional con pernoctación de carácter progresivo en los términos que se dirá en lo resolutivo, aparece como el adecuado para que Pascale fortalezca sus vínculos afectivos con ambos progenitores, y acorde a su autonomía progresiva vaya desarrollando sus habilidades bajo la protección y cuidado de éstos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67 N°2 de la Ley 19968, artículos 7, 11 y 28 de la Ley 21.430 y artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se confirma la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, **con declaración que el régimen ordinario con pernoctación se cumplirá de la siguiente manera:**

1.- Desde la dictación de este fallo hasta el mes de febrero de 2026, don Raul, retirará a su hija Pascale, **el primer fin de semana de cada mes,** desde el domicilio materno o el establecimiento educacional al que asista la niña, el día viernes a partir de las 15.00 horas, regresándola a la casa de la madre el domingo a las 19.00 horas.

2.- Desde el mes de marzo de 2026 en adelante, don Raul, retirará a su hija Pascale, **fin de semana por medio,** desde el domicilio materno o el

establecimiento educacional al que asista la niña, el día viernes a partir de las 15.00 horas, regresándola a la casa de la madre el domingo a las 19.00 horas.

3.- Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los acápite precedentes, en caso que algún día viernes Pascale termine tarde su jornada escolar, los padres adoptarán las medidas necesarias para resguardar el bienestar de la niña -retirándola el padre el sábado en la mañana desde la casa materna-, ello considerando que el desplazamiento desde DIRECCION001 a DIRECCION000, implica un viaje de 240 kilómetros.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción del abogado integrante don Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

ROL 323-2024- FAMILIA